



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Demandante	Claudia María Villada Villada
Demandado	Cristian David Sánchez Gutiérrez
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00006 00
Providencia	Sustanciación No. 232
Decisión	Niega solicitud de emisión de sentencia anticipada

En escrito de contestación a la demanda, que obra a folios 68 a 70, el cual fuera incorporado a las diligencias mediante el proveído del 2 de mayo hogaño, el togado que representa al extremo pasivo dentro de uno de sus acápites expuso la presencia de la prescripción extintiva como causal para la emisión de sentencia anticipada conforme lo normado en el artículo 278 del CGP, circunstancia esta frente a la cual en dicho proveído no se hizo alusión, pero en consideración de esta agencia judicial es necesario previo a la continuidad de las etapas subsiguientes de que se compone el trámite del proceso declarativo.

Sobre el particular, el despacho le advierte al togado de manera primigenia que su petición ha de ser despachada integralmente desfavorable a sus intereses, por las razones a continuación pasan a desarrollarse.

La sentencia anticipada fue instituida por el Código General del Proceso en el artículo 278, como una figura procesal destinada a evacuar los procesos judiciales sin tener que agotar todas las etapas de trámite que la ley establece para cada uno de ellos, posibilitando que su emisión sea total o parcial cuándo las circunstancias así lo determinan, para lo cual estipula tres eventos en los cuales la misma ha de proceder.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Para el caso en particular, el togado que representa al demandado, apoya su petición en relación con lo dispuesto en el numeral 3ro previamente citado, argumentando que en la presente casusa litigiosa se encuentran debidamente probadas la prescripción extintiva dado el paso del tiempo para reclamar derechos patrimoniales.

A este respecto es importante significar al memorialista que, si bien el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la prescripción extintiva y la caducidad, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-563 de 2015, al aclarar que *“aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas”* dicho postulado normativo hace alusión exclusivamente al término perentorio estipulado por el legislador para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de actos, hechos u omisiones, o para el caso puntual, obtener la declaración de existencia de una sociedad patrimonial, el cual es de un año contado a partir del momento en que se diera la separación física y definitiva de los compañeros, teniendo en consideración que la acción declarativa destinada a reconocer la existencia de una unión de hecho, en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible.

Sin embargo, una lectura integral y sistémica del ordenamiento jurídico en relación con este tipo de uniones y los efectos consecuenciales de su declaración, permite inferir que la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada, es presupuesto de su disolución y liquidación, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación; o en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”*¹.

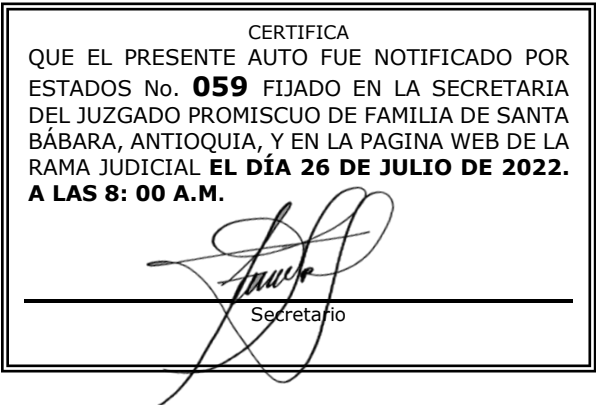
¹ Corte Suprema de Justicia, 85001-3184-001-2002-00197-01, MP. William Namén Vargas.

Así las cosas, y bajo el análisis de la disposición normativa, es que no sería factible entender acreditado por lo menos en este estadio procesal, que hubiere operado el fenómeno de la prescripción extintiva, habida consideración que tal y como quedará previamente reseñado, la sociedad patrimonial depende inexorablemente de la declaración de la unión marital, la cual hasta ahora aún es objeto de debate probatorio, situación que se ventilará y definirá en las etapas procesales subsiguientes.

Corolario, se niega la petición elevada por el gestor del demandado, tendiente a que se emitiera sentencia anticipada conforme la disposición contenida en el artículo 278 del CGP. En firme esta determinación, se procederá a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibid.

NOTIFIQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fac002c5ef2fe233bccc14931e9537e34578439adfe4a0d7943d0899152e197
Documento generado en 25/07/2022 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>